



## **RESOLUCIÓN N° 711-2019/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 14 de agosto de 2019

### **VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto por **SOLEDAD MARGARITA MALASQUEZ CASAS** (S.I. N° 19835-2019) contra la Resolución N° 495-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de junio de 2019 recaída en el Expediente N° 219-2019/SBNSDDI; que declaró improcedente la solicitud de venta directa, respecto de un área de 248,93 m<sup>2</sup> ubicada en la Agrupación Familiar Prolongación Unión Mz. E Lote s/n, distrito de Lurin, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, esta Subdirección de Desarrollo Inmobiliario emitió la Resolución N° 495-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de junio de 2019 (fojas 138) (en adelante "la Resolución") mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por **SOLEDAD MARGARITA MALASQUEZ CASAS**, (en adelante "la administrada") respecto de "el predio", por cuanto se pudo determinar que éste no se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia, tal como se detalló en el séptimo al décimo considerando de la Resolución.





4. Que, es pertinente mencionar que en el Informe Preliminar N.º 385-2019/SBN-DGPE-SDDI del 2 de abril de 2019, adjuntado a “la Resolución” en copia certificada, se determinó respecto de “el predio”, entre otros, que: **a)** realizada la consulta en la base gráfica de predios del Estado no se advierte inscripción registral a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; **b)** consultada la base gráfica de SUNARP así como el visor temático de SUNARP se advirtió que “el predio” se encuentra sobre propiedad de terceros en 243,93 m<sup>2</sup> (97,99%) y en área sin inscripción registral en 5 m<sup>2</sup> (5,01%); y **c)** de las imágenes satelitales se advierte ocupación, existiendo además indicios que la Unidad Catastral N.º 03194 (P03257358) se encontraría en la parte posterior de “el predio” y colindante a este, en consecuencia, no existiría superposición entre ambos.

5. Que, mediante escrito presentado el 18 de junio de 2019 (S.I. N.º 19835-2019) (fojas 93) “la administrada” interpone recurso de reconsideración en contra de “la Resolución” y solicita se le reconozca la posesión de “el predio”, toda vez que se encuentra plenamente consolidada teniendo el uso para una vivienda unifamiliar. (fojas 97).

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217º y artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

#### Respecto al plazo de interposición del recurso:

7. Que, tal como consta en el Acta de Notificación (fojas 144) “la Resolución” ha sido notificada bajo puerta el 12 de junio de 2019, en el domicilio señalado por “la administrada” en su solicitud de venta directa, toda vez que en la primera visita realizada el 11 de junio de 2019 no se encontró a “la administrada” o persona alguna, dejándose constancia además que el domicilio tiene puerta de madera color marrón; en ese sentido, se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto inciso 21.5 del “T.U.O. de la Ley N.º 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio vence el 03 de julio de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración, dentro del plazo legal.

#### Respecto a la nueva prueba:

8. Que, el artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”<sup>1</sup>.

9. Que, en el caso en concreto, “la administrada” adjunta a su recurso de Reconsideración, una copia de plano de distribución de “el predio”, de la revisión del documento citado se concluye que, si bien éste no obraba en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, con éste pretende acreditar que la distribución de “el predio”; sin embargo dicho documento no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Pag.209.





## **RESOLUCIÓN N° 711-2019/SBN-DGPE-SDDI**

10. Que, en relación a la solicitud de medida cautelar administrativa, peticionada por "la administrada" a efectos de que ordenemos al registrador público de SUNARP la inscripción preventiva de "el predio" a nombre del Estado, debemos indicar que dicho requerimiento no es posible ser atendido ya que esta subdirección es la encargada de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN; por tal razón mediante Memorando N° 2127-2019/SBN-DGPE-SDDI del 26 de junio del 2019 y Memorando N° 2685-2019/SBN-DGPE-SDDI del 14 de agosto de 2019, se ha requerido a la Subdirección de Administración del patrimonio Estatal - SDAPE, quien tiene como una de sus funciones la de aprobar la inscripción de dominio a favor del estado de los predios que sean necesarios; para que evalúe, de ser el caso, la inscripción de "el predio" a favor del Estado representado por esta Superintendencia.

11. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el recurso interpuesto no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del TUO de la LPAG al no haber presentado nueva prueba que modifique "la Resolución"; debiéndose desestimar el mismo por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias, la Directiva N° 005-2013/SBN, aprobada mediante Resolución N° 067-2013/SBN y modificada por Resolución N° 086-2016/SBN, Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero del 2017, Resolución N° 070-2019/SBN-GG del 25 de julio de 2019, el Informe de Brigada N°911- 2019/SBN-DGPE-SDDI del 14 de agosto del 2019; y, el Informe Técnico Legal N°0876-2019/SBN-DGPE-SDDI del 14 de agosto del 2019.

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reconsideración presentado por **SOLEDAD MARGARITA MALASQUEZ CASAS**, contra la Resolución N° 495-2019/SBN-DGPE-SDDI, al no haber presentado nueva prueba.

**SEGUNDO: Disponer**, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

**Regístrese, y comuníquese.-**

P.O.I. 20.1.1.8



Abog. PAOLA BUSTAMANTE GONZÁLEZ  
Subdirectora (e) del Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES